



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 3 de septiembre de 2021

AUTO No:783

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00008-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LIMBANIA GUAMANGA PEREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Ref: Resuelve nulidad

I. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho ha realizado las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue presentada el 15-01-2020
2. Fue admitida ele 14-12-2020, ordenando notificar a la Universidad del Cauca
3. El 24-02-2020 fue notificada la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público
4. El 12-05-2021 la Universidad del Cauca contesta la demanda
5. El 22-07-2021 se corre traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, iniciando el termino de los 3 días desde el 23 al 27 de julio de 2021, traslado que es subido a la pagina Web de la Rama Judicial.
6. El 21-07-2021 se le remite al correo jim3185@hotmail.com, el traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda a la parte demandante, acusando el respectivo recibo tal y como se puede observar:

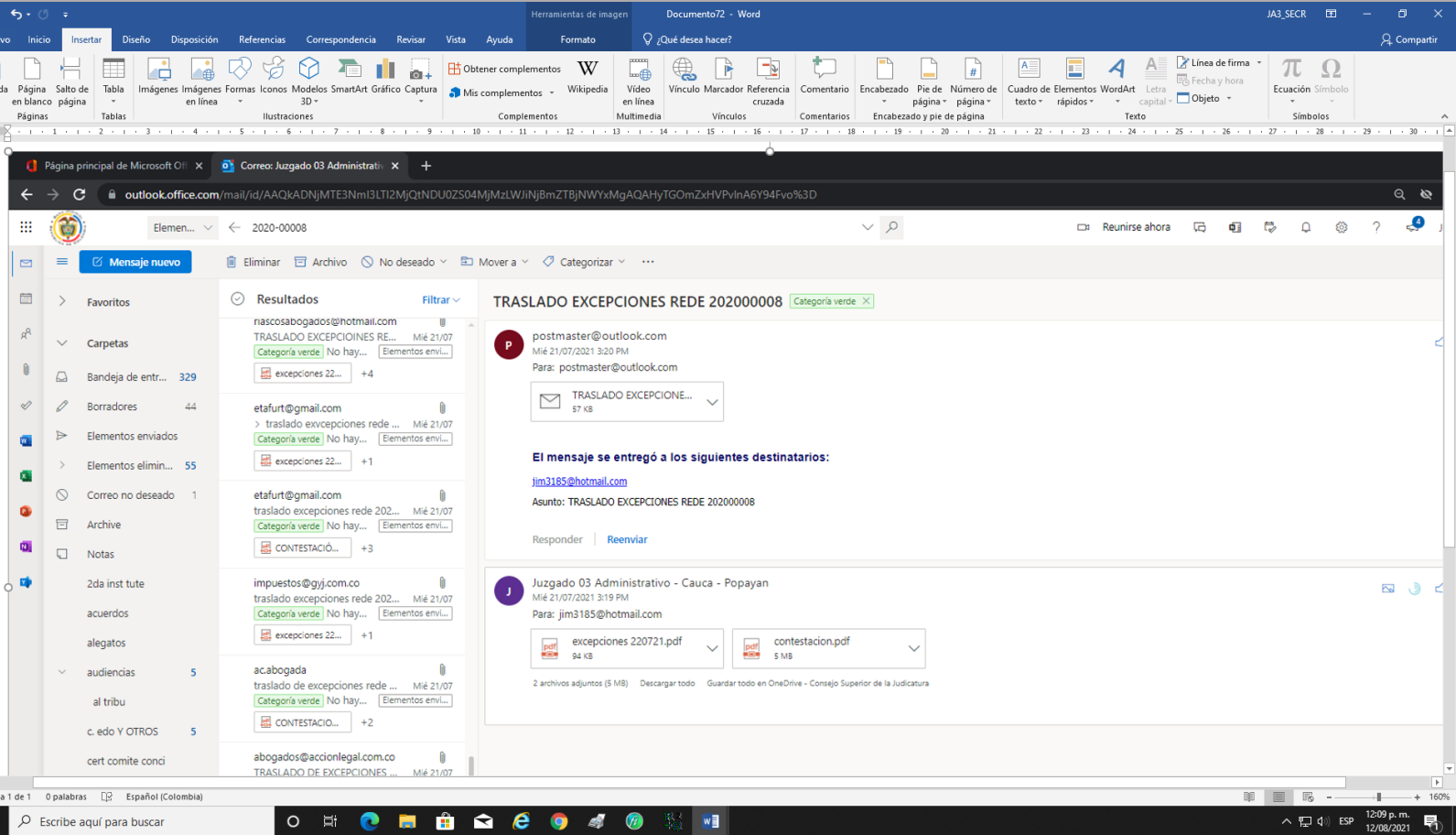


Imagen pagina de la Rama Judicial:

Publicación con efectos procesales

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos a despacho para sentencias

Registro de notificaciones por correo electrónico

Traslados especiales y ordinarios

2021

2020

2019

2018

2017

2016

2015

2014

2013

2012

Procesos

Información General

Atención al Usuario

De Interés

Ver más Juzgados

ABRIL 2021

EXCEPCIONES

JULIO

EXCEPCIONES

RECURSO

RECURSO

EXCEPCIONES

AGOSTO

EXPCIONES POPULAR

NULIDAD

PROCESAL

doc8763.pdf

SOLICITUD ESPECI...pdf

190016300235201...pdf

190016300235201...pdf

03-Auto30deAgo...pdf

202105181448071...pdf

rpta oficio N J3A.pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

4:46 p.m.

1/09/2021

Imagen del link de la pagina de la Rama Judicial

1 / 1

100%

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

TRASLADO DE EXCEPCIONES

N.	MEIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	
1	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00008-00	LIMBANIA GUAMANGA PEREZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
2	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00012-00	ROBERTA LARA SANTO-MARIELIZANA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
3	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00013-00	JOSE MARIA CHAVEZ MORA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FORMAS
4	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00014-00	ANDRES BATAJAS MANGUAREZ	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
5	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00015-00	OLY FERRERREIRA S.A	MUNICIPIO DE MISASOJA DEPARTAMENTO DEL CAUCA
6	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00016-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
7	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00017-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
8	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00018-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
9	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00019-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
10	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00020-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
11	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00021-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
12	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00022-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
13	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00023-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
14	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00024-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
15	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00025-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
16	REPARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19001333003	2020-00026-00	OLY FERRERREIRA S.A	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 y 110 del CGP, la SUBSCRITA Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, HACE CONSTAR: Que hoy 22 de JULIO de 2021 a las ocho (8:00 a.m.), se firmó el presente de las asociaciones oportunamente **formadas** por el extremo demandado en los asuntos relacionados, por el término legal de un día. Se dirige en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y corre como a continuación se relaciona:

DIAS TRASLADO	FECHA DE INICIO			FECHA FINALIZA		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
1	22	07	2021	23	07	2021

La Secretaria,

PEGGY LOPEZ VALENCIA

doc8763.pdf

SOLICITUD ESPECI...pdf

190016300235201...pdf

190016300235201...pdf

03-Auto30deAgo...pdf

202105181448071...pdf

rpta oficio N J3A.pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

4:47 p.m.

1/09/2021

7. El 21-07-2021 a las 6:47 pm, el Dr. Jimmy Álvaro Bolaños Cabrera envía memorial en el que señala:

“**JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10´307.782 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 182.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIMBANIA GUAMANGA PEREZ**, de conformidad con el poder especiales aportados al Despacho Judicial, en forma comedida me permito solicitar acceso al expediente judicial de la referencia o copia de todo el proceso digital. Lo

expuesto en razón que el día 22 de julio de 2020 se corre traslado de excepciones, se evidencia dentro del registro en siglo XXI contestación por parte de la Universidad del Cauca, por lo que muy respetuosamente le solicito acceso a este documento para ejercer mi derecho de contradicción y defensa.”

8. El 26-07-2021, a las 11:53 am, el el Dr. Jimmy Álvaro Bolaños Cabrera envía memorial en el que señala:

“PRIMERO: REINTERAR por tercera ocasión la solicitud de acceso al expediente judicial de la referencia o copia de todo el proceso digital. Lo expuesto en razón que el día 22 de julio de 2020 se corre traslado de excepciones, se evidencia dentro del registro en siglo XXI contestación por parte de la Universidad del Cauca, por lo que muy respetuosamente le solicito acceso a este documento para ejercer mi derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia en la medida que se desconoce el memorial contentivo de contestación de la demanda, sin el cual no es posible ejercer un pronunciamiento efectivo lo que vulnera el derecho de contradicción, defensa efectiva y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo expuesto, y debido a las reiteradas solicitudes plasmadas ante el canal oficial dispuesto por su Despacho Judicial, solicito muy comedidamente el acceso efectivo del expediente judicial 1900133300320200000800 - LIMBANIA GUAMANGA PEREZ vs UNICAUCA; por lo que requiero la coadyuvancia de la Agencia del Ministerio Público para que interceda ante el Despacho Judicial, con el fin que se garantice el debido proceso y se otorgue al suscrito apoderado el documento contentivo de la contestación de la demanda por parte de la Universidad del Cauca, el cual en su oportunidad no fue enviada al correo electrónico del suscrito teniendo el deber el apoderado de la parte demandada de aportarle de conformidad con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable hasta el momento.

TERCERO: Debido a que al suscrito abogado de la parte actora, no se le ha garantizado el acceso al expediente digital ni tampoco se le ha dado respuesta a las diferentes peticiones y mucho menos se ha puesto en conocimiento o se ha dado traslado efectivo de la demanda por lo que se desconoce las excepciones formuladas, me permito solicitar con miras a garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la igualdad procesal debido a que la parte demandada conoce la demanda y sus anexos, y el suscrito abogado desconoce este memorial y sus anexos; en virtud del control de legalidad que ejerce el señor juez en todo el proceso; solicito que se subsane dicha irregularidad que va en detrimento de los derechos fundamentales de mi representada y sobre todo del DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION, Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. En caso de no acceder, se fundamente jurídica y probatoriamente la causa de la misma, remitiendo copia del documento por medio del cual se realizó el traslado efectivo del documento contentivo de la contestación de la demanda con sus anexos al correo del suscrito apoderado judicial.

CUARTO: REVOCAR toda la actuación a partir del estadio procesal de traslado de excepciones del artículo 175 CPACA, para que en consecuencia se restablezcan los términos de traslado para que el suscrito apoderado judicial de la parte se pronuncie sobre las excepciones contenidas en el memorial contentivo de la contestación de la demanda por parte de la Universidad del Cauca, el cual no ha sido efectivamente puesto en conocimiento, ni otorgado su envío al correo electrónico jim3185@hotmail.com por parte del Despacho, tampoco en el portal de la página web de la Rama Judicial tampoco existe enlace que contenga el documento, para tener la oportunidad procesal para el respectivo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Precisó que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, “(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados” (Negrita y subrayado por fuera del texto). Aun estando en vigencia el Código General Del Proceso, se le debe brindar cabal cumplimiento al Decreto Legislativo 806, por ello, la secretaria del despacho debió cumplir con su carga de realizar el respectivo traslado, más aún cuando el Juzgado adquirió el nombrado compromiso; máxime cuando se encuentra en juego el derechos fundamentales como lo es el debido proceso de la demandada, ya que el escrito exceptivo es el Único mecanismo de defensa con el que cuenta mi prohijada dentro de este proceso.

9. El Despacho procede a contestarle el 28-07-2021 lo siguiente:

“ESTE DESPACHO SE PERMITE INFORMAR QUE EL 21 DE JULIO DE 2021, HORA 3:20 PM ENVIO AL CORREO jim3185@hotmail.com, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, RECIBIENDO ACUSA RECIBO POR PARTE DE DICHO CORREO. SE ENVIA CONSTANCIA DE ENVIO.

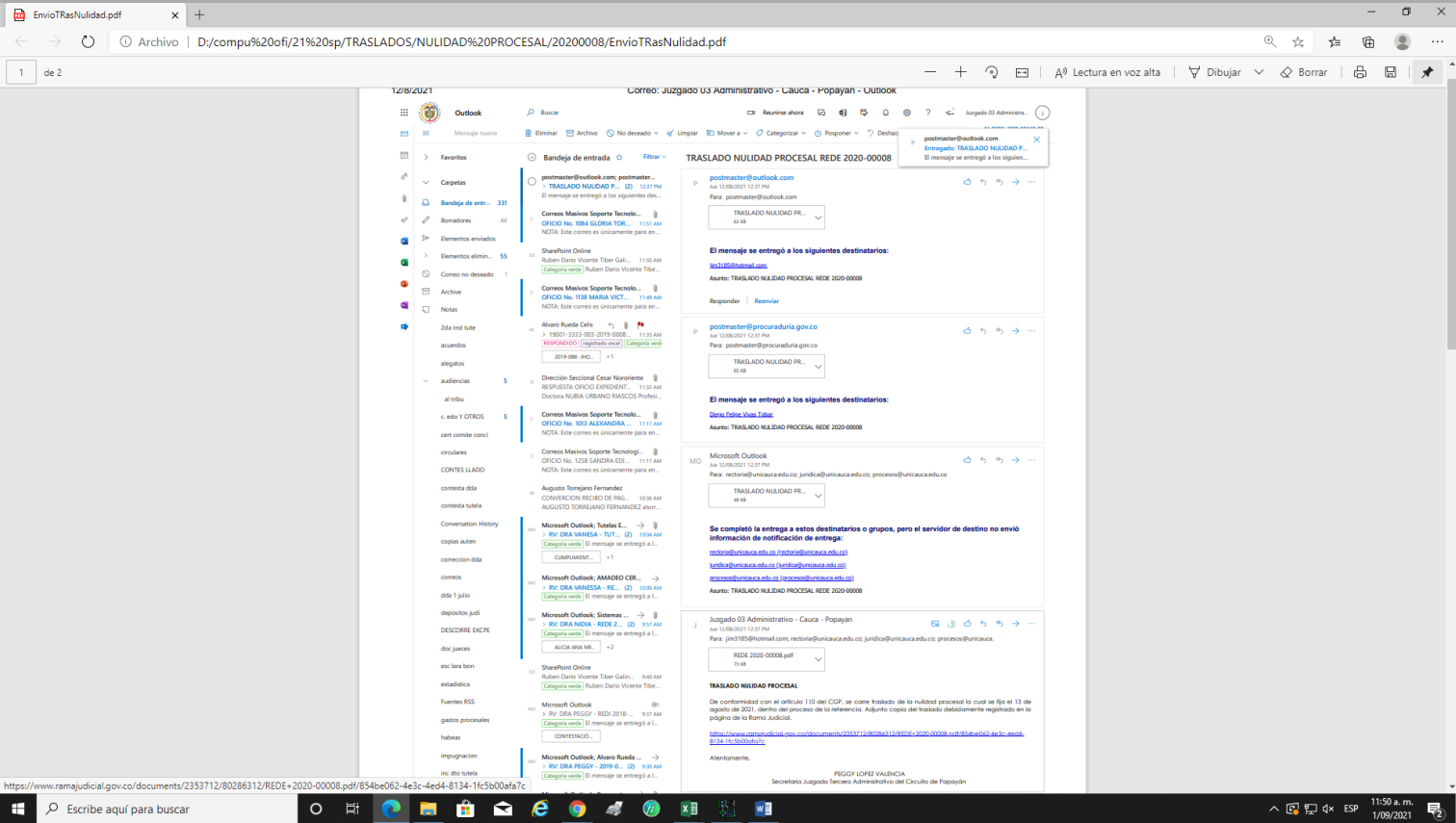
ATTE
SECRETARIA “

Se le remite imagen arrojada del acuse de recibo de correo jim3185@hotmail.com tanto del traslado de las excepciones como de la contestación de la demanda.

10. Nuevamente el 28-07-2021, el Dr. Jimmy Álvaro Bolaños Cabrera envía memorial en el que señala:

“Desde el mismo día 22 julio envíe diferentes correos porque no se evidenció los documentos de traslado que me indican que desde el 21 de julio me habían mencionado en diferentes correos en la oportunidad procesal solicite el acceso al expediente pero sólo posterior a la fecha de poder otorgar un efectivo pronunciamiento el juzgado se pronuncia respecto a mi solicitud sin tener en cuenta los diferentes correos enviados y que se pueden evidenciar en la trazabilidad, por lo que encarecidamente le solicito al Despacho que se me envíe la confirmación de recibo del mensaje que me manifiesta y no sólo la de entrega del documento, y al cual solo tengo acceso al mismo el día de hoy 28 de julio, por lo que solicite si es del caso se otorgue la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones respectivas.”

11. En vista de la situación presentada, el Despacho procede a dar traslado de la nulidad procesal el 13-08-2021, por 3 días contados desde el 17 al 19 de agosto de 2021, remitiendo el traslado a las partes, tal y como se observa en la siguiente imagen.



La Universidad del Cauca, en escrito enviado el 19-08-21, manifestó:

“De la manera más atenta, conforme al traslado de nulidad procesal correspondiente al 13 de agosto de 2021 y encontrándome dentro del término para pronunciarme sobre el asunto de la referencia, me permito manifestar que no se encuentra irregularidad aparente en el traslado de las excepciones a la parte demandante, que pueda constituir nulidad procesal.”

La parte demandante, el 19-08-21, señaló:

“Conforme se observa del registró en la página web de la Rama Judicial dentro del proceso 19001 3333003 202000008 00, se registra el 21 de mayo de 2021, como la fecha en la cual la apoderada de la Universidad del Cauca envió a su Despacho contestación de la demanda; sin embargo, se omitió por parte de la contraparte aportar el envío de la contestación de la demanda al suscrito apoderado, tal como lo consagra el Decreto legislativo 806 de 2020, que a su tenor literal establece: " Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”.

Carga procesal que, por parte de la apoderada de la Universidad del Cauca, no se surtió siendo aplicable la norma del Decreto Legislativo 806 de 2020 al momento que se realizó la contestación de la demanda.

Por otra parte, el día 22 de julio de 2021 se llevó a cabo por parte del Despacho traslado de excepciones de conformidad con lo regulado por el artículo 175 del CPACA, por lo tanto, sienta todavía aplicable el Decreto legislativo 806 de 2020, que respecto de los traslados consagra: "(...) De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)".

Por lo cual en la página web se surtió inserto la anotación del traslado de excepciones, pero reposa enlace para que todos los sujetos procesales tengamos el medio de permanente consulta.

Por lo expuesto y al no poder acceder a la contestación de la demanda, el suscrito el día 22, 23, 26 de julio de la presente anualidad envió solicitando acceso al expediente, sin tener respuesta alguna por parte del Despacho Judicial. El día 28 de julio de 2021, el juzgado me responde que me envió un documento en PDF con la contestación de la demanda con fecha del correo del 21 de julio de 2021, ante lo cual solicité la copia del acuse de recibido del documento, debido a que no tuve acceso al mismo y por lo tanto, no pude pronunciarme sobre las excepciones formuladas.

Por las irregularidades planteadas, y en amparo al derecho defensa que me asiste, así como a todas las partes e intervinientes dentro del trámite solicito muy comedidamente que se vuelva a surtir el traslado de excepciones en debida forma y conforme lo regula el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual manera, insisto que el suscrito no ha formulado petición de nulidad, pero en garantía del control de legalidad que le asiste al Despacho, se busque las alternativas para subsanar posibles irregularidades que se puedan presentar en el proceso judicial.

De igual manera, se solicita el acceso al link de todo el proceso judicial de la referencia para consulta de todos los sujetos procesales."

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Finalidad y preclusividad de la nulidad procesal

La finalidad del proceso judicial yace en el respeto por la efectividad de los derechos reconocidos por el orden jurídico (art 103. CPACA); entonces, para asegurar protección a las garantías que asisten a los intervinientes del litigio, la Ley procesal contempló diversas instituciones, dispuestas para que el juez, en su condición de director del proceso, pueda adecuar su curso según las previsiones legales y propiciar su culminación con sentencia de mérito; tal es el caso del régimen de nulidades procesales.

Por disposición por el artículo 208 de la Ley 1437, en materia de nulidades resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse referida al Código General del Proceso.

Dicha norma, consagra los principios de taxatividad y preclusividad; es así como los vicios capaces de afectar la validez de los actos realizados dentro del proceso, aparecen señalados en el artículo 133¹ del CGP. Mientras que los defectos no alegados oportunamente por el legitimado, mediante los mecanismos pertinentes, se entienden saneados con el agotamiento de la etapa procesal (prg. Art 133 CGP, art. 132 L.1437).

Precisamente, el artículo 136 regla lo pertinente al saneamiento de la nulidad, cuando: **i)** El legitimado para alegarla no la formuló oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; **ii)** A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 26 de septiembre de 2013², dictado con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, tuvo oportunidad de referirse al principio de preclusividad de las instancias procesales, señaló:

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.
Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

² Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

(...) en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.”

Por lo anterior se concluye, que, en virtud del principio de preclusividad, aquellos vicios acaecidos en curso del proceso, que no encuadran dentro de los precisos supuestos contemplados en el artículo 133 del CGP y que no comprometen la normal culminación del proceso, se entienden saneados en los dos eventos previamente señalados³.

2. De las excepciones y su traslado

De conformidad con el art. 175 del CPACA, la parte demandada durante el término para contestar la demanda (art. 172 CPACA), podrá proponer excepciones, de las cuales por parte del Despacho se correrá traslado de conformidad al art. 201A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, por el término de 3 días, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ellas.

En cuanto a las excepciones previas, la norma remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, el CGP, en su artículo 101, dispone frente a la oportunidad y trámite de las excepciones:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.(...)”

3. Del caso en concreto.

En el caso bajo estudio, este Despacho dio cumplimiento a la normatividad antes citada, esto es, se le corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante el 21 de julio de 2021, al correo jim3185@hotmail.com, arrojando el respectivo acuse de recibo, en dicho correo como se puede observar en la imagen adjunta, se evidencia que se remitió el traslado de las excepciones y la contestación de la demanda, además de haberse subido a la página de la Rama Judicial, tal y como se observa en la imagen adjunta a la presente providencia en el acápite de “Antecedentes”.

En cuanto a la parte demandante, manifiesta que no encuentra irregularidad alguna frente al traslado de las excepciones que pueda constituir nulidad procesal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad procesal, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
DE HOY: 7-02-2019
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

³ El saneamiento opera cuando, i) El legitimado para alegarla no la formuló oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; ii) A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.